

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión intestada
Causante: María Graciela Pedraza de Figueroa
Radicación: 2021-00138

Conforme a lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem, se **INADMITE** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante MARÍA GRACIELA PEDRAZA DE FIGUEROA, para que en el término de cinco días (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo normado por el artículo 497 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1295 del C.C., acredítese que el presunto heredero NELSON ORLANDO FIGUEROA PEDRAZA, repudió la herencia de la causante MARÍA GRACIELA PEDRAZA DE FIGUEROA, y que tal repudiación les causa perjuicio.

2. ACLARAR los hechos de la demanda, indicando si a la señora MARÍA GRACIELA PEDRAZA DE FIGUEROA, (q.e.p.d.), le sobreviven herederos, diferente al señor NELSON ORLANDO FIGUEROA PEDRAZA que puedan intervenir en el presente proceso, bien sea por derecho personal, de representación o por derecho de transmisión. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre completo y lugar de domicilio de los herederos, anexando copia del registro civil de nacimiento.

3. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020: "La demanda indicará el canal digital donde deben **ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, (...)**" y el inciso 4° de la misma norma

que indica: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)"

4. Deberá dar cumplimiento al inciso 2º del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

5. ALLEGAR el avalúo de los bienes relictos del causante, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 489 del C. G. del P., esto es, a través de dictamen pericial contratado directamente con una entidad o un profesional especializado y/o, tratándose de bienes inmuebles, el avalúo catastral aumentado en un 50%, evento en el cual deberá allegar el certificado catastral actualizado. –Numerales 1º y 4º, Artículo 444 del C. G. del P.–

SE RECONOCE al Doctor **EYDER DE JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ** como apoderado de los señores JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y HAZMARY LIZETTE CÁCERES SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

Luz Angelica Mejia Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fdada0937228af09ba1c5bcf662d0600d4f456b7b99c9335e965d0d5d91d7

42

Documento generado en 11/11/2021 05:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>